SCJ-PS-25-1193
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00150 /2024-R0355023
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Lissette Tamárez Bruno e Isara [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00220-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-25-1193
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00150 /2024-R0355023
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *Y RAFAEL ALBERTO POLO PÉREZ, contra la sentencia civil número 1530-2018-00765, de fecha 20 de noviembre del 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, por vía de consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios, por falta de pruebas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los nombrados* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor y provecho del Licenciado* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024; b) el acto núm. 580/2024, de fecha 18 de julio del 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a la parte recurrida Seguros Sura, S. A.; c) el acto núm. 695-2024, de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Santiago ML. [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a la parte correcurrida Yendrys [redacted]; d) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; e) el acto núm. 1081/2024, de fecha 6 de agosto

SCJ-PS-25-1193
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00150 /2024-R0355023
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de una colisión de vehículos que ocurrió el 16 de octubre de 2016, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, la cual fue declarada inadmisible en sede de primer grado, mediante la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00765, de fecha 20 de noviembre de 2018; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la alzada

SCJ-PS-25-1193
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00150 /2024-R0355023
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

revocó la decisión apelada, se avocó a conocer el fondo del asunto y rechazó la demanda original por insuficiencia probatoria, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 11 de julio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 6 de diciembre de 2022, por lo tanto, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley núm. 2-23 aplica en cuanto a las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo cual incluye los aspectos referentes a la caducidad.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1193
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00150 /2024-R0355023
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que su cómputo inicia a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará

SCJ-PS-25-1193
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00150 /2024-R0355023
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En la contestación que nos ocupa, constan que el memorial de casación se depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito de los actos de emplazamiento núms. 580/2024 y 695/2024, antes descritos, era el jueves 1º de agosto de 2024. Sin embargo, la parte recurrente los depositó mediante inventarios en fecha 30 de agosto y 12 de

SCJ-PS-25-1193
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00150 /2024-R0355023
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

septiembre de 2024, respectivamente, lo cual evidencia que han sido depositados de forma tardía, es decir, fuera del plazo establecido por la norma. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 55.1, 80, 81, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 00220-2022, dictada el 6 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1193
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00150 /2024-R0355023
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.p*